Núm. 4249
Fecha: 29 de mayo de 1990 1:45 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACION DEL CRUCE A NADO CHAVIN

Propósito

Se enmienda el presente Reglamento con el fin de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se enmienda al amparo de las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, Artículo Siete (7), Secciones (a), (d), (e) y (f), y a tenor con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III - ENMIENDAS

Se añade un artículo después del X, se enmiendan los Artículos XI, XII, XIII, XIV y XV y se reenumeran todos los artículos después del X para que lean como sigue a continuación:

ARTICULO XI - RADICACION DE QUERELLAS:

La radicación de querellas se hará en la Oficina del Secretario y las mismas se investigarán conforme al procedimiento establecido bajo el Capítulo III, Secciones 3.1 a la 3.18 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, así como del Reglamento de Adjudicación Número 3807 promulgado por este Departamento.

El Comité de Arbitraje Deportivo será el organismo que dilucidará toda querella relacionada con este Reglamento, incoada ante la Agencia.

ARTICULO XII - RECONSIDERACION:

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Comité de Arbitraje podrá, a tenor con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, solicitar dentro del término de veinte (20) días contados

a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración del Secretario. El Secretario tendrá quince (15) días para decidir respecto de la reconsideración solicitada. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Secretario dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial. Disponiéndose, que dicha reconsideración deberá estar acompañada por el correspondiente pago de diez dólares ($10.00) a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTICULO XIII - REVISION JUDICIAL:

A) Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso

emitido por el Tribunal a su discreción. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión.

B) La decisión del Secretario .....
.....
.....

C) El recurso de revisión.....
.....
Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por escrito.

D) La solicitud de revisión.....
.....

ARTICULO XIV - OTRAS FACULTADES DEL SECRETARIO

El Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes:

a) Emitir órdenes para cesar y desistir cualquier acción o actividad y previa notificación revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de las Leyes 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada y 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dichas leyes.

b) .....
.....
.....

ARTICULO XV - PENALIDADES

El Secretario tendrá facultad para imponer multas hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) por violación de las disposiciones de esta reglamentación y de órdenes emitidas a su amparo.

ARTICULO XVI - DISPOSICION INCLUSIVA

Por el presente artículo se hace formar parte de este Reglamento la "Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada", el "Reglamento para Establecer las Normas y Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo", la solicitud de participación del Cruce a Nado Chavín, el mapa de ruta con localización del evento, "El Reglamento para el Desembolso.....
.....
.....
....."

ARTICULO IV - DEROGACION

Queda derogada cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de estas enmiendas.

ARTICULO V - VIGENCIA

Estas enmiendas al Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario